

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL

SECCION 003

Edicto

En las actuaciones número 4.246 de 2010 seguidas ante la Sección 003 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 1.118 de 2008 del Juzgado de lo Social número 15 de Madrid, promovidos por Estructuras Ferromar, S.A., Okysa, S.L., Helvetia Cía Suiza de Seguros y Reaseguros, contra Jesús Nieto Flores, Estructuras Ferromar, S.A., Okysa, S.L., S.A.T. Cítricos Valencianos, Dromuxitel, S.L. y Winterthur, S.A., sobre materias de Seguridad Social, con fecha 1 de febrero de 2012 se ha dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo la siguiente resolución:

Auto del Tribunal Supremo

Sala de lo Social

Excelentísimos señores doña María Milagros Calvo Ibarlucea, don Jordi Agustí Juliá y doña Rosa María Virolés Piñol.

En la villa de Madrid a 1 de febrero de 2012.

Es Ponente la excelentísima señora doña Rosa María Virolés Piñol,

Hechos

Primero.—Por el Juzgado de lo Social número 15 de los de Madrid se dictó sentencia en fecha 1 de octubre de 2009, aclarada por auto de 19 de octubre de 2009, en el procedimiento número 1.118 de 2008, seguido a instancia de Jesús Nieto Flores, contra Helvetia Cía, S.A., Seguros y Reaseguros, Winterthur, S.A., Estructuras Ferromar, S.A., S.A.T. Cítricos Valencianos, Dromauxitel, S.L. y Okisa, S.A., sobre accidente de trabajo, que estimaba en parte la pretensión formulada.

Segundo.—Dicha resolución fue recurrida en suplicación por las codemandadas Helvetia Cía Suiza, S.A., Seguros y Reaseguros Estructuras Ferromar, S.A. y Okisa, S.A., siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 25 de febrero de 2011, que estimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia revocaba la sentencia impugnada.

Tercero.—Por escrito de fecha 31 de mayo de 2011, se formalizó por la Letrada doña María del Mar Vega Mallo en nombre y representación de Jesús Nieto Flores, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

Cuarto.—Esta Sala, por providencia de 1 de diciembre de 2011, acordó abrir el trámite de inadmisión por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de tres días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

Razonamientos jurídicos

Primero.—El artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de «hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales» (sentencias, entre otras, de 7 de abril y 4 de mayo de 2005, rcud 430/2004 y 2082/2004; 25 de julio de 2007, rcud 2704/2006; 4 y 10 de octubre de 2007, rcud 586/2006 y 312/2007, 16 de noviembre de 2007, rcud 4993/2006; 8 de febrero y 10 de junio de 2008, rcud 2703/2006 y 2506/2007).

El recurrente sufrió un accidente de trabajo «cuando prestaba servicios en la obra de construcción de (...), en la que estaba realizando trabajos de instalación de unas cercas de la estructura metálica de la nave industrial, sufriendo una caída desde unos 12 metros de altura. El trabajador estaba provisto de cinturón de seguridad, sujeto al cable de seguridad instalado. En un momento dado el trabajador realizó el destensado del cable, lo que provocó la caída referida». A resultas del accidente tiene reconocida una incapacidad permanente absoluta. La sentencia recurrida, revocando la de instancia, ha absuelto a las codemandadas de la pretensión de reconocimiento de una indemnización adicional por daños y perjuicios. Entiende que el accidentado iba provisto de las medidas preventivas individuales, exigibles y bastantes para evitar el riesgo, y la causa del accidente fue una maniobra indebida que no puede calificarse de despiste o imprudencia profesional. De ahí que no reconozca el derecho a percibir indemnización alguna por deberse el accidente a la culpa exclusiva del trabajador.

La sentencia seleccionada de contraste es la de esta Sala de 22 de julio de 2010 (rcud 1241/2009), que declara la existencia de responsabilidad empresarial a efectos del recargo en las prestaciones por un accidente ocurrido cuando el trabajador está subido a una escalera reglamentaria y al desplazarse para acceder a una zona determinada, pierde el equilibrio y cae desde una altura de entre 3 y 4 metros. No consta que hubiera puntos de anclaje o sujeción en los términos exigidos por el punto 9.5 del anexo I-A del Real Decreto 486 de 1997, por lo que la Sala aprecia que hay relación de causalidad entre el incumplimiento reglamentario y el resultado lesivo, aun admitiendo un «atisbo» de imprudencia en el trabajador al pretender llegar más lejos de lo que le permitía la ubicación de la escalera.

La sentencia de contraste reitera doctrina unificada, entre ella la establecida por la STS de 12 de julio de 2007 (rcud 938/2006), en el sentido de que la culpa de la víctima no rompe el nexo causal que proviene del agente externo –en este caso los incumplimientos de la empresa–, salvo cuando el daño se ha producido de forma exclusiva por una actuación culposa imputable a la víctima. Y desde esta perspectiva no puede apreciarse la contradicción alegada en el recurso porque en la sentencia recurrida consta probado que el destensado del cable «provocó la caída referida», y también que la Audiencia Provincial de Valencia confirmó el auto del Juzgado de Instrucción que declaró que las lesiones se debieron a la negligencia del interesado, afirmándose por la Audiencia la inexistencia de indicio alguno acreditativo de que los hechos pudieran ser constitutivos de infracción penal, «sino que más bien el accidente se produjo como consecuencia de un error del propio trabajador». La sentencia recurrida añade al relato fáctico el dato de que el procedimiento penal se incoó de oficio, sin denuncia por el perjudicado. Con base en tales hechos la sentencia razona como se ha expuesto anteriormente, es decir, que la empresa había proporcionado los suficientes medios de protección individual para evitar el riesgo, lo que hacía innecesario acudir a las medidas de protección colectiva. En el supuesto de la sentencia de contraste, por el contrario, se acredita que el trabajador carecía de elementos de anclaje o sujeción y no había recibido formación preventiva sobre los posibles riesgos de la concreta tarea a ejecutar (hecho probado segundo), lo que determina la imposición del recargo en la cuantía mínima. Las alegaciones deben rechazarse porque se fundamentan en un punto de partida inexacto. El recurrente sostiene que la sentencia impugnada califica su actuación de error, despiste o imprudencia profesional, no de imprudencia temeraria. Pero lo que dice el fundamento jurídico cuarto in fine es que el destensado del cable significa «una maniobra contraria a la debida, lo que no puede entenderse como un «despiste» o una imprudencia profesional.

Segundo.–De conformidad con el informe del Ministerio Fiscal procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, sin imposición de costas por tener la parte recurrente reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

La Sala acuerda: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Letrada doña María del Mar Vega Mallo, en nombre y representación de Jesús Nieto Flores, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 25 de febrero de 2011, en el recurso de suplicación número 4246 de 2010, interpuesto por Helvetia Cía Suiza, S.A., Seguros y Reaseguros, Estructuras Ferromar, S.A. y Okisa, S.A., frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 15 de los de Madrid de fecha 1 de octubre de 2009, aclarada por auto de 19 de octubre de 2009, en el procedimiento número 1.118 de 2008, seguido a instancia de Jesús Nieto Flores, contra Helvetia Cía, S.A., Seguros y Reaseguros, Winterthur, S.A., Estructuras Ferromar, S.A., S.A.T. Cítricos Valencianos, Dromauxitel, S.L. y Okisa, S.A., sobre accidente de trabajo.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvase los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a Dromuxitel, S.L., en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid a 2 de abril de 2012.–El Secretario Judicial (firma ilegible).